



Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo
Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	70523408900120200000301
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE QUEJA
DEMANDANTE	CARLINA PÉREZ ALVIS
DEMANDADOS	GUILLERMINA CUELLO CUELLO; ELIDA CUELLO CUELLO y NICOLÁS SEVELLA PEÑAFIEL

I. OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de queja instaurado por la parte demandante contra el auto de 13 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, mediante el cual determinó negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto 2 de octubre de 2020.

II. ANTECEDENTES

2.1.- La parte recurrente instauró demanda de prescripción extraordinaria de dominio sobre una parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-14968, en contra de los demandados referenciados y personas indeterminadas.

2.2.- La demanda fue admitida por auto de 14 de febrero de 2020 y se ordenó el emplazamiento de los demandados por señalarse que se desconocía la dirección de notificación de las personas que conforman el extremo pasivo, así como el de las personas indeterminadas. De igual manera se dispuso la vinculación de los herederos del señor Rugero Pérez Pérez.

2.3.- Posteriormente fue presentada solicitud de reforma de la demanda, pues, se modificó la pretensión para que se declarará la prescripción ordinaria de dominio y no la extraordinaria que fue inicialmente solicitada. De manera que, por medio de auto de 31 de julio de 2020, se tuvo por reformada la demanda instaurada.

2.4.- Se solicitó al despacho efectuar el emplazamiento de los demandados mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de manera que por auto de 14 de agosto de 2020, el juzgado requirió a la parte demandante para que manifestara bajo la gravedad de juramento si habían desplegado todas las acciones pertinentes para lograr la ubicación de los herederos reconocidos del señor Rugero Pérez Pérez y precise qué tipo de gestiones realizó.

2.5.- En virtud de tal requerimiento, la apoderada judicial de la demandante presentó memorial en el que indica bajo la gravedad de juramento que a pesar de ver a los herederos en el proceso de sucesión que también se tramita en el mismo despacho judicial, no poseen copias de la demanda, pues, antes actuó en él otra abogada. Que las relaciones familiares entre los sujetos procesales no son cordiales por lo que se les dificulta averiguar la misma.

Que resulta claro que los herederos de Rugero Pérez Pérez vinculados en el auto admisorio no tienen derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso de pertenencia, pues, el de cujus hizo donación del respectivo bien inmueble, tal como se advierte en las escrituras aportadas con la presentación de la demanda.

Y en todo caso se solicita a la Juez que como quiera que conoce del proceso de sucesión donde están reconocidos tales herederos, le dé a conocer las direcciones correspondientes.

2.6.- Por auto de 7 de septiembre de 2020 el juzgado se abstiene de efectuar el emplazamiento de los herederos de Rugero Pérez Pérez en atención a que la notificación al demandado es un acto de parte y al demandante le corresponde establecer la dirección donde se pueden notificar, de manera que el despacho no tiene ninguna carga a afectos de darle a conocer la dirección requerida.

Expresa que atendiendo a que la apoderada judicial manifiesta que dentro de ese mismo despacho judicial se tramita el proceso sucesorio de Rugero Pérez Pérez, puede efectuar un requerimiento al interior de ese juicio de sucesión para que le sea certificado por el secretario la dirección que aparece como lugar de notificaciones de los herederos reconocidos del causante. Otra opción que tendría la apoderada judicial, como quiera que es abogada reconocida en ese proceso de sucesión es verificar en la plataforma TYBA, justamente, la dirección que se señaló en la demanda.

2.7.- Contra el auto anterior se interpuso recurso de reposición. Se indicó que mal hizo el despacho en vincular a los herederos del proceso de sucesión de Rugero Pérez Pérez, pues, éste abandonó la posesión del bien antes de morir en favor de la demandante, por lo que es improcedente la vinculación de los mismos, aunque el auto admisorio no fue atacado.

Pero que se le hace curioso que el juez dude de su manifestación de no conocer la dirección de los herederos que se ordenó vincular, poniendo en duda la honra y el bien nombre de la abogada demandante, y a la vez la insta a la funcionaria judicial a que le proporcione las direcciones, ya que las desconocen. Expresa que ordenar buscar la dirección en TYBA no se encuentra contemplado en la ley. Que la carga de proveer las direcciones no es su carga y le parece un abuso y deshonor del despacho la carga consignada en el auto recurrido.

Expresó que dentro del proceso sucesorio y en desarrollo de la audiencia de inventarios, la juez hizo hincapié para que la contraparte señalara su dirección, declarando ésta que en Coveñas, Sucre y que no tenía más nada que señalar, por lo que la dirección es incompleta, pero convirtiéndose en juez y parte le indica que busquen en TYBA, imponiéndose una carga que la ley no señala. Que el CGP encarga al juez velar por la igualdad de las partes y eso incluye no imponer cargas que no corresponden.

Expresa que en Decreto 806 de 2020 señala cómo deben publicarse los estados, señalando que se harán virtualmente con inserción de la providencia, hecho que no se cumple con los estados publicados por el juzgado, por lo que ruega a que se hagan de la forma establecida en la ley, pues, desconocerlo conlleva nulidad por indebida notificación.

Así mismo, en el escrito contentivo del recurso señaló la apoderada judicial que conocía del parentesco del escribiente del despacho con una de la contraparte y que el empleado judicial le señaló por teléfono que ya había enviado el oficio de la medida cautelar de este proceso y resulta que lo envió sólo el día viernes.

Finalmente expresa que en cumplimiento de mandatos legales y agregando que TYBA no funciona de manera idónea y el juez debe velar por la igualdad de las partes, si tomar partida por ninguna, ruega no se le impongan cargas que no está en capacidad ni en el deber de cumplir y se emplacen a los herederos que se ordenó vincular al proceso.

2.8.- Del recurso de dio traslado en lista el 15 de septiembre de 2020. Por auto de 25 de septiembre de la misma anualidad, se rechazó por haber sido presentado extemporáneamente.

2.9.- Se presentó escrito por la apoderada judicial demandante señalando que el auto que declaró extemporáneo el recurso fue notificado el 28 de septiembre de 2020, sin ser publicada la providencia en el estado, lo que da origen a la indebida notificación y expresa que tal situación se advierte en las fotos de los correos que aporta como evidencia de la solicitud del auto y la insistencia del empleado del despacho de negarse a enviar el documento, faltando con ello al decreto 806 de 2020.

De ésta forma expresa que tanto el auto ahora recurrido, como el que rechazó el recurso por extemporaneidad, están viciados de ilegalidad, toda vez que contrarían las normas del CGP y del Decreto 806 de 2020.

2.10.- A través de auto de fecha 2 de octubre de 2020, el despacho se abstuvo de decretar la ilegalidad de los autos de 7¹ y 25² de septiembre de 2020, sosteniendo que, no ha existido indebida notificación de los proveídos, pues, éstos se cargan en el micro sitio de la página web de la rama judicial asignada al despacho, con un link que le permite acceder a la providencia notificada y descargarla.

Ante la insistencia y manifestación que hizo de tener problemas con el aplicativo Justicia Siglo XXI web y su negativa de hacer uso de la herramienta electrónica dispuesta en la página web de la rama judicial, se accedió a remitirle copia del auto en mención, por correo electrónico, pese a que a la apoderada judicial se le remitió el manual creado por el despacho para ingresar y descargar actuaciones en estas plataformas.

Tampoco puede la profesional del derecho excusar su propia negligencia en hacer uso oportuno de los recursos contemplados en la ley, pretendiendo ahora se decrete la nulidad de los mismos.

2.11.- Contra la anterior decisión la apoderada demandante interpuso recurso de apelación con el fin de que el superior funcional declare la nulidad de los autos señalados (7 y 25 de septiembre de 2020). Sostuvo que se decidió ratificar la decisión donde se le impone cargas que legalmente no está amparada en ningún artículo y no le corresponde

¹ Se abstiene de realizar emplazamiento.

² Rechaza recurso de reposición por extemporáneo.

a ella demostrar que ha agotado los recursos para proporcionar las direcciones de notificación que no conoce, es un dato que deben proporcionarle.

Expresa que siente vulnerados sus derechos y los derechos de su cliente a un debido proceso, toda vez que el auto fue notificado sin ser publicada la providencia en el estado, razón que da lugar a la indebida notificación, desconociéndose los parámetros del Decreto 806 de 2020, por lo que son ilegales. Reitera la argumentación que viene sostenida en otras impugnaciones realizadas.

2.12.- El 13 de octubre de 2020, el juzgado municipal negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 02 de octubre de 2020, sosteniendo que en este último auto se negó decretar la ilegalidad de los autos de 7 y 25 de septiembre de 2020 ya que no hubo indebida notificación. De igual manera señaló el juzgado que el artículo 321 prevé los autos que son apelables, no encontrándose dentro del listado el auto que se niega a decretar la ilegalidad de un auto.

Así mismo, no se invocó nulidad procesal pues, su pedimento no se enmarcó dentro de una de las causales dispuestas en el CGP y simplemente se limitó a sostener las razones por las cuales debía declararse la ilegalidad de aquellos autos, por lo que en la misma decisión se expresó por el despacho que en consideración a ello se abstenía de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 134 del CGP.

2.13.- Se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja alegando que la solicitud de ilegalidad corresponde aun pedimento de nulidad de origen constitucional y que el trámite del mismo es el establecido es el de las nulidades procesales, por tanto, la decisión adoptada es apelable. No se entiende porque se niega un recurso procedente, cuando de los que se trata es de darle efectividad a la ley sustancial, de manera que si no se esbozó de manera tácita que se trata de una causal de nulidad jurisprudencial reconocida por la Corte Constitucional, el artículo 11 del CGP le ordena al juez en estos casos, abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Señaló la apoderada judicial que las cargas impuestas no están respaldadas en ningún articulado y que no es ella quien debe demostrar que ha agotado los recursos para proporcionar al despacho la dirección de notificaciones que no conoce, es un dato que deben proporcionarle, por lo que siente vulnerados sus derecho y los de su cliente a un debido proceso.

Finalmente, reitera los argumentos vertidos copiados de manera idéntica a los que se han expuesto en otros escritos presentados por la misma profesional del derecho.

2.14.- Finalmente, por auto de 6 de noviembre de 2020 el despacho negó el recurso de reposición y en subsidio dispuso la remisión de las piezas procesales necesarias para que se surtiera el recurso de queja.

El despacho reafirmó que no se trató de una solicitud de nulidad, se dirigía claramente el inconformismo de la apoderada a que se decretara ilegalidad de los autos de 7 y 25 de septiembre de 2020, en razón a que fueron notificados sin ser publicadas las providencias en los estados, contrariando el Decreto 806 de 2020 y porque se desconocía que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. Fíjese como ahora tampoco alega ninguna causal de nulidad contemplada en el artículo 133 del CGP.

En el auto de 2 de octubre se expresó por el despacho que se abstenía de tramitar la solicitud interpuesta como una nulidad, ya que no se invoca como tal la nulidad del proceso sino de una providencia en particular.

También expresa que el contenido de los pedimentos de los escritos de la apoderada recurrente, no hace alusión a una nulidad de tipo procesal, de manera entonces que se resolvió una ilegalidad de auto y no una nulidad procesal, de manera que no era procedente la apelación contra esa decisión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de queja.

Los artículos 352 y 353 del CGP establecen:

***“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

***ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

La Corte Suprema de Justicia en Auto AC584 de 2017, dentro del radicado N° 11001-02-03-000-2016-03361-00 de 6 de febrero de 2017, sostuvo que “... *tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.*”

3.2. Caso Concreto.

3.2.1. Sustentación del recurso.

De esta manera, tenemos que se debe cumplir con la carga de explicar las razones por las cuales se considera mal denegada la apelación interpuesta, y sobre el particular, se encuentra que el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio queja, señala que si bien no se indicó en sus memoriales que se trataba de una nulidad, debía entenderse por el juez, que se trataba de nulidad jurisprudencial de origen constitucional que ha sido explicado variadas veces por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia, las cuales se tramitan como nulidades procesales del artículo 133 del CGP y, por tanto, la decisión sí admitía el recurso de apelación.

En este sentido encuentra el despacho que, efectivamente, se cumplió con la carga de explicar en qué consistió, a juicio de la recurrente, la equivocación del juez de instancia, por lo que ahora corresponde estudiar si son de recibo tales argumentaciones.

3.2.2. Desarrollo de las actuaciones surtidas.

- La demanda fue admitida por auto de 14 de febrero de 2020 y en ella se ordenó, entre otras cosas, la vinculación de los herederos del señor Rugero Pérez Pérez. Hay que señalar que tal auto no fue objeto de reproche alguno.
- El 14 de agosto de 2020, el juzgado requirió a la parte demandante para que manifestara bajo la gravedad de juramento si habían desplegado todas las acciones pertinentes para lograr la ubicación de los herederos reconocidos del señor Rugero Pérez Pérez y precisara qué tipo de gestiones realizó.
- La apoderada demandante señaló estar imposibilitada para adelantar gestiones tendientes a cumplir con la carga impuesta y, así mismo, expresó que dicha carga no le compete a ella y no se encuentra dispuesta en norma alguna. Que como quiera que existe un proceso sucesorio de los herederos de Rugero Pérez Pérez, en el mismo despacho judicial, solicita al juzgado que le proporcione tal información.
- El 7 de septiembre de 2020 el juzgado decide abstenerse de efectuar el emplazamiento de los herederos de Rugero Pérez Pérez en atención a que la notificación al demandado es un acto de parte y al demandante le corresponde establecer la dirección donde se pueden notificar, de manera que el despacho no tiene ninguna carga a afectos de darle a conocer la dirección requerida.

Expresa que atendiendo a que la apoderada judicial manifiesta que dentro de ese mismo despacho judicial se tramita el proceso sucesorio de Rugero Pérez Pérez, puede efectuar un requerimiento al interior de ese juicio de sucesión para que le sea certificado por el secretario la dirección que aparece como lugar de notificaciones de los herederos reconocidos del causante. Otra opción que tendría la apoderada judicial, como quiera que es abogada reconocida en ese proceso de sucesión es verificar en la plataforma TYBA, justamente, la dirección que se señaló en la demanda.

- Ante esta decisión, se interpone recurso de reposición, el cual es rechazado por extemporáneo por auto de 25 de septiembre de 2020.

- Luego de esto, se interpone solicitud de ilegalidad de los autos de 7 y 25 de septiembre de 2020, expresándose por la apoderada judicial demandante que el auto que declaró extemporáneo el recurso fue notificado el 28 de septiembre de 2020, sin ser publicada la providencia en el estado, lo que da origen a la indebida notificación y expresa que tal situación se advierte en las fotos de los correos que aporta como evidencia de la solicitud del auto y la insistencia del empleado del despacho de negarse a enviar el documento, faltando con ello al decreto 806 de 2020. De ésta forma expresa que tanto el auto ahora recurrido, como el que rechazó el recurso por extemporaneidad, están viciados de ilegalidad, toda vez que contrarían las normas del CGP y del Decreto 806 de 2020.
- Se niega la solicitud de ilegalidad. Se interpone apelación. No se concede el recurso. Se interpone reposición y en subsidio queja. No se repone la decisión y se tramita la queja.

3.2.3. La pregunta entonces es: ¿procede apelación contra el auto que no declaró la ilegalidad de los autos de 7 y 25 de septiembre de 2020?

Lo primero que hay que manifestar es que en el escrito donde se interpone el recurso se expresa que en auto de 5 de octubre (entiéndase 2 de octubre) se le imponen cargas que legalmente no están amparadas en ningún articulado; que no es ella quien debe demostrar que ha agotado todos los esfuerzos por conseguir la dirección de los herederos vinculados al proceso; que siente vulnerados sus derechos a un debido proceso; que el auto fue notificado sin publicarse en el estado la providencia a notificar. Y desarrolla argumentos y temáticas propias de la ilegalidad de autos y de las vías de hecho en los procesos en que pueden incurrir los falladores. Y al final expresa que apela para que se declare la *nulidad del autos antes señalados* (sic).

De primera mano hay que señalar que los autos apelables son los enlistados en el artículo 321 del CGP y aquellos consagrados en normas especiales. Un auto que no declara ilegalidad de autos no es apelable por no estar taxativamente consagrado.

Ahora, lo que se evidencia en forma posterior, es que se alega que sí fue una solicitud de nulidad la planteada y que, justamente, se trata de una nulidad de estirpe constitucional a la cual hay que darle el mismo tratamiento de las nulidades del artículo 133 del CGP.

3.2.4. Por lo que seguidamente corresponde entonces desentrañar, el espíritu del escrito presentado.

En verdad, el juez debe interpretar aquellos escritos que, incorporados al proceso, no revistan la claridad necesaria sobre lo solicitado y en principio, pudiéramos pensar que si se alegó una indebida notificación, nos encontramos en el terreno de las nulidades, pero hay que saber que esta figura se rige por unos principios, dentro de los cuales se encuentra el de especificidad, de acuerdo con el cual, debe estar fundada en norma expresa. Ahora, dicho sea enseguida, no se señaló ninguna de las causales del artículo 133 del CGP, es decir, en principio, no se cumplió con la técnica suficiente para evitar este tipo de discusiones, pues, si se alega una causal específica, es claro que se trataría del estudio de esa nulidad.

Pero siguiendo con nuestro cometido, es salvable el hecho de no alegar la causa específica de la nulidad, pero siempre y cuando la argumentación o sustentación de la misma sea clara en dibujar sus supuestos de procedencia. Pero en el caso concreto, ello tampoco, ocurrió pues lo que se indica o sustenta es que el juez está sometido al imperio de la ley, que se desconocieron las normas del CGP y del Decreto 806 de 2020 y que los errores del juez dentro del proceso no lo vinculan, pudiendo declarar la ilegalidad de autos, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema. Se trajeron otros criterios judiciales de fallos de tutela de la Corte Constitucional sobre las vías de hecho. Se habló del principio de confianza legítima, para en últimas solicitar la *“nulidad del autos antes señalados” (sic)*.

Son varios los aspectos a resaltar, el primero, que la recurrente hubiera podido alegar la nulidad por indebida notificación, no la nulidad del auto, tal como lo hizo. Analicemos bien que las nulidades son remedios procesales, que buscan subsanar las deficiencias o vicios de procedimiento en que se puede incurrir al tramitarse un proceso. Mientras que la ilegalidad se predica, en concreto, de los autos. De manera que al conjugarse o expresarse nulidad e ilegalidad de forma concurrente e indistinta, se genera duda acerca de qué es lo solicitado en concreto, por lo que entonces, analizando la argumentación se pudiera tener un poco de claridad, pero de la misma, no se advierte cumplida la técnica procesal exigida para defender la solicitud de nulidad que ahora se alega.

En segundo lugar, tenemos que tener en cuenta que para alegar una nulidad se debe cumplir con ciertas exigencias o requisitos procesales previos, tal como se regula en el artículo 135 del CGP. Uno de ellos es el establecido en el inciso 2° de tal norma, que establece que *“No podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*. Regla que impone analizar si la parte que solicitó la nulidad actuó en el proceso sin que la propusiera en el primer momento después de haberse configurado la causal. Veamos: los autos que se atacan son los de 7 y 25 de septiembre de 2020. Tenemos que cuando se profirió el auto de 7 de septiembre, por medio del cual se abstuvo el juzgado de ordenar el emplazamiento, lo que seguidamente se interpuso fue un recurso de reposición, que indistintamente de ser oportuno o extemporáneo, no contenía argumentación referida a causal de nulidad alguna.

Entonces, si de ese auto ahora se dice que se notificó en indebida forma, no hay lugar a estudiar nulidad procesal, pues, no se alegó en el momento oportuno. Quizás por ello fue que lo solicitado, en forma posterior, obedeció a una ilegalidad de auto y no a una nulidad.

En tercer lugar, tenemos que la sustentación o explicación desarrollada por la recurrente en la última reposición planteada, se erige en sostener la existencia de una nulidad constitucional y expresa que en actos anteriores a éste lo que quiso siempre fue advertir la existencia de ésta nulidad constitucional y que a las mismas debe darse curso con igual trámite que las establecidas en el artículo 133 del CGP.

De lo anterior, se puede extraer entonces, que como lo advierte la misma apoderada judicial demandante, lo alegado inicialmente no fue una nulidad legal de las contenidas en el CGP, sino otra diferente. Entonces, se puede concluir de todo lo anterior, que no se trataba de alegar nulidad, sino verdaderamente hacer uso de otra figura diferente, que inicialmente se destacó como ilegalidades, al sustentarse los escritos pasados en tal figura y con jurisprudencia de la Corte Suprema y, ahora en forma posterior, se alega la existencia de una nulidad constitucional.

3.2.5. Disipado o aclarado para este despacho que la solicitud de la apoderada demandante no estaba en los terrenos de la nulidad procesal, sino en los de la ilegalidad de auto y ahora posteriormente en los de nulidad constitucional, resulta diáfano sostener que la decisión que resolvió tal solicitud de ilegalidad no es apelable, por cuanto no se encuentra enmarcada dentro de las providencias establecidas en el artículo 321 del CGP, ni ninguna otra norma especial y, por lo tanto no era procedente el recurso de alzada, tal como se indicó en la decisión de primer grado y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.6. Finalmente, este despacho judicial estima pertinente señalar los siguientes señalamientos:

1. Que la nulidad constitucional es la que se refiere a la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y no aquellos motivos de ausencia o indebida notificación.
2. Que revisados tanto el micro sitio web del juzgado de primera instancia, como el sistema Justicia Siglo XXI web o TYBA, se advierte que todas las providencias de este proceso se han notificado a través de estado electrónico y cargadas las providencias en las dos plataformas. De manera que no ha existido violación al debido proceso.
3. Que tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de agosto de 2020³, *“...Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos”*. Las providencias deben revisarse o en el TYBA o en el micro sitio web del juzgado, de donde podrán ser descargadas.
4. Que definitivamente es carga de parte interesada, efectuar los actos de notificación de sus contrapartes y todas las normas que se refieren a notificación, tanto en el CGP, como en el Decreto 806 de 2020, las contemplan como cargas del demandante, en este caso.
5. Que las manifestaciones que bajo la gravedad de juramento impone el código para efectos de notificación o de cualquier acto de parte, debe provenir de la parte misma y no de su apoderado judicial. En este sentido, quien debe señalar que desconoce el lugar de notificación de los demandados no es la apoderada judicial, sino la parte, sin que sea obstáculo que la apoderada comunique la manifestación en tal sentido de la parte demandante. Pero en este caso, y de acuerdo con las expresiones utilizadas por la apoderada judicial, pareciera ella quien hace el juramento respectivo.
6. Tanto lo anterior es así, que llamó poderosamente la atención de este despacho judicial, la manifestación reiterada de la abogada en el sentido de señalar que las decisiones judiciales proferidas por el juzgado de primera instancia, vulneraban su derecho al debido proceso. Como si el derecho material debatido o controvertido en el trámite le perteneciera, cuando en realidad se verifica que es apoderada judicial y no parte.
7. Por último, que a pesar de las alegaciones de la apoderada judicial de no corresponderle la carga de notificar, se logra observar que en el escrito de “ASUNTO RESPUESTA REQUERIMIENTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 18 DE AGOST 2020”, hace la solicitud de que le den a conocer las direcciones de

³ STC5158-2020

los demandados vinculados, por lo que el despacho, ante esa solicitud bien pudiera proporcionarle las direcciones.

4. DECISIÓN

El Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo, de acuerdo con lo anteriormente considerado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación tal como se señaló en providencia de 13 de octubre de 2020, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: En su oportunidad, por secretaría devuélvase la actuación al despacho judicial remitente mediante oficio, previas las anotaciones pertinentes. **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

Firmado Por:

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62aa73c6581426ec6a0697a520513d06785f6e3732ca1ca996a7b88bc18b76cd

Documento generado en 26/04/2021 07:39:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>